

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas,
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de
interés particular, se insertarán á
25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 21 de Agosto de 1917.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Habiendo comunicado el señor Ministro Plenipotenciario de China, que su país se considera en estado de guerra con Alemania y Austria desde el 14 del actual, á las diez de la mañana, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las leyes vigentes y á los principios de Derecho internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero, que ejercieran cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario á la más perfecta neutralidad, perderán el derecho á la protección del Gobierno de Su Magestad y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Có-

digo Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promovieren en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos ó Escuadras beligerantes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de Agosto de 1917.

(Gaceta del 18 de Agosto de 1917.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 7 de Junio de 1913, dictada para cumplimiento del Real decreto de 14 de Marzo del mismo año, que creó el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad, dispuso que las vacantes que ocurran en el mismo se provean mediante tres turnos: de antigüedad, de elección y de oposición; pero teniendo en cuenta que los individuos que constituyen hoy el mencionado Cuerpo, excepto los Oficiales cuartos que obtuvieron sus plazas en el Administrativo é ingresaron en él como Oficiales terceros, todos fueron aprobados mediante ejercicios que verificaron con sujeción á un mismo programa, y que las categorías de Oficiales terceros, cuartos y quintos que se les asignaron al ingresar en el mismo obedeció sólo á la extensión de la plantilla, es decir, á una razón puramente numérica, es de justicia reconocer á los Oficiales cuartos y quintos el derecho

á ocupar las vacantes que ocurran de Oficiales terceros y cuartos, respectivamente, sin exigirles un nuevo examen de materias cuyos conocimientos han demostrado ya; y siendo, por otra parte aspiración general de todos los funcionarios la supresión del turno de elección, á cuya aspiración responde el Real decreto de 27 de Julio de 1914, puesto en vigor nuevamente por el de 14 de Junio último, debiendo también condicionarse el de este Cuerpo en igual forma que para el personal administrativo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que las vacantes de Oficiales de tercera y cuarta clase que existen hoy y las que en lo sucesivo ocurran en el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad, se provean todas por el turno de antigüedad en los Oficiales cuartos y quintos del mismo Cuerpo que ocupen los primeros lugares de su escalafón, con las limitaciones impuestas por la Real orden de 10 del actual ó sea amortizándose el 25 por 100 de las que ocurran en cada clase.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1917.—Bugallal.—Señor Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta del 17 de Agosto de 1917.)

Ilmo. Sr.: La grave crisis de papel que se padece en España demanda soluciones urgentes, para llevar á las cuales no deben desdeñarse los remedios parciales que puedan servir de atenuación á la carestía que amenaza. Por ello se ocupa activamente este Ministerio de todos los aspectos que pueda ofrecer la cuestión, y aparte de los problemas de prohibición de exportar las primeras materias en la fabricación del papel y las facilidades que es preciso conceder para el transporte y la importación de pastas extranjeras, es necesario adoptar medidas que restrinjan el consumo y disponer cuanto sea preciso al efecto de utilizar con el mayor aprovechamiento posible el papel viejo ó inútil, empleándolo en la fabricación de pastas.

Nuestras costumbres burocráticas llevan á la Administración á un gasto verdaderamente dispendioso de papel que si en todo caso debería ser reducido á lo estrictamente preciso, requiere en las circunstancias presentes ser objeto de todo género de restricciones, llegando á la reglamentación minuciosa que á continuación se establece, así para el papel que se invierte en el despacho de expedientes y demás trabajos administrativos como en el de impresión que se emplea para las publicaciones oficiales.

Atención especial merece también la fabricación de los efectos timbrados, tanto por la cantidad

como por la calidad del papel que se emplea. Por tradición y por mandato de la Ley, el papel timbrado común y judicial se elabora en pliegos enteros, cuando frecuentemente no necesita ser usado sino una parte de los mismos. La calidad, que se traduce en peso, es para todos los efectos timbrados la mejor ó de las mejores, y deja amplio margen para una reducción transitoria del consumo. A ambas circunstancias se atiende en las reglas que más adelante se formulan, que en lo que pudieran no estar de acuerdo con los preceptos de la ley del Timbre han de considerarse comprendidas en la autorización que concedió al Gobierno la Ley de 12 de Noviembre del año último para reglamentar y restringir el consumo de los artículos cuya provisión se considere muy costosa ó difícil.

A las indicadas medidas, destinadas á restringir el consumo, deben sumarse otras dirigidas á aumentar las disponibilidades de pastas de papel. La iniciativa particular ha dado impulso á la recogida de trapos, recortes de papel y demás materias utilizables á dicho fin, con las que se hace ya un comercio importante, á precios crecidos. Pero se necesita la acción oficial para encauzar y completar aquellas iniciativas, y á este objeto responden las medidas que se dictan para el aprovechamiento de las grandes cantidades de papel inútil existentes en los archivos oficiales y las que se solicitan del Ministerio de la Gobernación en la esfera de su particular competencia.

De esperar es que las disposiciones que se adoptan, obedientes en su sentido general al mismo espíritu con que se dictó el Real decreto de 12 de Julio último, concediendo un crédito extraordinario para anticipar á la Central Papelera el exceso de valor actual del papel que consumen los periódicos diarios, y que podrán ser secundadas por los demás Departamentos ministeriales y servir de ejemplo á los particulares y empresas, conduzcan á una importante disminución del consumo de dicho producto, con los consiguientes beneficios en el aprovisionamiento del artículo y en sus precios, y como consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que en todas las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda, así centrales como

provinciales, el uso del papel queda sometido, mientras duren las circunstancias actuales, á las siguientes reglas:

a) En los expedientes ó informes de toda clase se seguirá empleando el papel por pliegos, ya de tamaño en folio, ya de medio folio, según la costumbre, pero sin formar nunca cuadernillos, sino en todo caso escritos y cosidos unos tras de otros.

b) En las comunicaciones, minutas y traslados de acuerdos, en las certificaciones y en los documentos de contabilidad, sólo se invertirá el papel por pliegos cuando las dimensiones de lo escrito lo requieran, empleándose, por el contrario, hojas sueltas cuando sean suficientes para contener la respectiva escritura.

c) Todo expediente, comunicación ó minuta se escribirá en lo sucesivo al ancho del papel empleado, sin otros espacios en blanco que los destinados á encabezamientos y á margen de costura.

d) El papel que se use en los expedientes, comunicaciones y certificaciones seguirá siendo del denominado de tina, pero empleándose en general el de menor peso, llamado ordinariamente de segunda clase, y reservándose el de primera para los expedientes ó documentos de importancia, que merezcan ser conservados indefinidamente.

e) Se reducirán cuanto sea posible las dimensiones de los libros de contabilidad, registros de entrada y salida y toda clase de libros y cuadernos que nuevamente se formen, suprimiéndose los excesos de espacio y los blancos innecesarios. El papel de estos libros y registros será del menor peso preciso para que puedan ser debidamente llevados y conservados.

f) El papel para impresos, así como el que se destine á borradores, cuadernos auxiliares, copias y demás trabajos de esta índole, serán del peso y calidad estrictamente indispensables para su objeto, empleándose el tamaño de medio folio, en hojas, cuando la naturaleza del escrito no requiera dimensiones mayores.

g) Siempre que sea preceptiva en general ó se disponga especialmente la presentación por los contribuyentes, ó por los interesados en los asuntos, de documentos, Memorias, copias ó relaciones, la respectiva oficina advertirá á aquellos la conveniencia de ajustarse, en todo lo que sea aná-

logo, á las precedentes reglas, ó á las que en cada caso particular se consideren más en armonía con ellas.

h) Los Jefes de los Centros y Dependencias, los de Sección y los de Negociado, cuidarán, cada uno en el círculo de sus atribuciones, del cumplimiento riguroso de las anteriores reglas, procurando que no se formen expedientes en los asuntos que puedan ser resueltos por minuta rubricada, que no se lleven libros, cuadernos y registros innecesarios, y que con independencia de los motivos generales de reorganización de servicios que lo aconsejan, se simplifique todo lo posible el despacho de los asuntos, á fin de que la inversión de papel quede reducida al minimum posible en cantidad y en peso.

i) La infracción de las precedentes disposiciones será castigada con las correcciones disciplinarias establecidas reglamentariamente.

j) El Banco de España, la Compañía Arrendataria de Tabacos, las entidades arrendatarias de la Recaudación de Contribuciones y cuantas Empresas tengan relación oficial con el Ministerio de Hacienda serán invitadas á adoptar para el uso del papel en sus oficinas reglas análogas á las contenidas en las precedentes disposiciones.

2.º Que se adopten las medidas convenientes para que en las publicaciones oficiales de este Ministerio se disminuya en lo posible el tamaño, suprimiendo las partes que se consideren secundarias, evitando los excesos de márgenes y blancos y empleando papeles del grueso puramente preciso.

3.º Que se proceda con la mayor rapidez posible, en el Archivo Central del Ministerio de Hacienda, en los de las Direcciones Generales, en los de las Delegaciones de Hacienda en las provincias, y en los demás que dependan de este Ministerio, á seleccionar los papeles existentes, á fin de que continúen custodiados los que, por tener un interés histórico, por constituir justificación de derechos alegables en lo futuro á favor del Estado ó de los particulares, ó por poder servir de antecedentes para reclamaciones posteriores, ó persecución de responsabilidades ó continuación de planes de la Administración deban ser conservados indefinidamente, y de que se separen los

que, insusceptibles de tener aplicación ni histórica, ni jurídica, ni administrativamente, puedan ser destinados á aumentar la producción de pastas de papel. Del mismo modo se procederá con los sobrantes de libros y demás publicaciones impresas que se conserven en los archivos de los Centros.

Los Jefes de cada Centro ó oficina dispondrán lo conveniente para la ejecución de este trabajo, resolverán las dudas que ocurran y darán cuenta á este Ministerio de los resultados que se obtengan, para la decisión definitiva que haya de adoptarse.

El Director general del Timbre proseguirá, sin pérdida de tiempo, las gestiones iniciadas para la instalación en la Fábrica Nacional del Timbre de un taller destinado á la producción de pasta de papel, utilizando todo el que se declare sin aplicación, á tenor de lo dispuesto anteriormente.

4.º Que la elaboración, expendición y empleo de los efectos timbrados establecidos por la Ley, quedan sujetos á las siguientes modificaciones en lo sucesivo:

(a) El papel timbrado común y el judicial se elaborarán en hojas sueltas del tamaño de medio pliego de los actuales, quedando suprimida la segunda hoja de los pliegos.

En la misma forma, por consecuencia, serán vendidos al público en las expendidurias.

Se elaborará también en hojas sueltas el papel de oficio, y en esta forma se entregará á los Juzgados y Tribunales.

La Dirección General del Timbre dispondrá cuanto sea necesario para el cumplimiento de esta disposición, respecto del corte de papel ya recibido en almacenes, de las entregas para lo sucesivo del papel contratado y de las dificultades que pueda presentar la operación material del timbrado de las hojas.

(b) Tanto para el papel timbrado, en sus dos clases de común y judicial, como para los demás efectos establecidos por la ley del Timbre, el papel que hoy se emplea será sustituido, en cuanto sea conveniente, por el de menor peso ó inferior calidad que reúna las condiciones principales de facilidad para la escritura y buena conservación.

La Dirección General del Timbre realizará las gestiones y adoptará las resoluciones que sean pro-

cisas para el cumplimiento de esta disposición, así en lo que se refiere á los suministros en curso como á los contratos que hayan de celebrarse en adelante.

c) Los particulares, en sus documentos privados, y en sus instancias y demás documentos dirigidos á la Administración, las Corporaciones y Sociedades en sus expedientes y documentos, y los Procuradores, Escribanos y demás funcionarios del orden judicial y cuantas entidades se hallen obligadas al empleo del papel timbrado, en sus libros y documentos, ó en los que expidan á instancia de parte, utilizarán las hojas sueltas de medio pliego que se hallen puestas á la venta, pudiendo, en los documentos de mayor extensión, emplear una hoja de papel común por cada una de las del papel timbrado invertido, correspondiente á la cuantía ó naturaleza del respectivo libro ó documento.

d) Se exceptúa de las disposiciones anteriores y continuará sometido al régimen actual, el papel destinado á instrumentos públicos, testimonios y copias autorizados ó expedidos por Notario público.

La Dirección General del Timbre adoptará las medidas necesarias para la elaboración y para el surtido, exclusivamente con destino á los Notarios, de las cantidades de papel en pliegos completos, que sean estrictamente necesarias para la documentación en que intervengan.

e) No se autorizará el timbrado por la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos que presenten los particulares, sino cuando se ajusten á las anteriores disposiciones en cuanto á la forma y calidad del papel.

Cuando se presenten en las oficinas documentos en pliegos que no tengan escrita más de una hoja, la que se halle en blanco será separada, para darle la aplicación que proceda en los distintos usos de la propia oficina.

5.º Que se invite al Ministerio de la Gobernación á dictar las reglas que considere más procedentes á fin de que, respetándose, donde exista, la pequeña industria de recogida de trapos, papeles viejos y desperdicios en general utilizables como primera materia en la fabricación de papel, se disponga por los Alcaldes en las demás localidades cuanto sea preciso para que dicha operación sea ejecutada, ya con sim-

ple carácter particular, ya con intervención oficial, y para asegurar el destino de las materias recogidas bien á las fábricas de papel actualmente establecidas, bien á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, cuando funcione en ella el taller de elaboración de pastas de papel á que anteriormente se ha hecho referencia.

6.º Que se signifique, por último, á los demás Departamentos ministeriales la conveniencia de que, para el despacho de expedientes y demás asuntos, forma de las publicaciones oficiales y conservación de papeles en los archivos, dicten aquellas medidas que, orientadas en el sentido de las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de esta Real orden, estimen más adecuadas, dentro de la naturaleza de los respectivos servicios, al fin de conseguir la mayor restricción posible en el consumo de papel; y la de que, á su vez, acuerden lo procedente para que las Corporaciones y entidades que de ellos dependan, se atengan en sus asuntos propios á las mismas medidas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1917.—*Bugallal*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 19 de Agosto de 1917.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En atención á la anomalía de las circunstancias que dificultan la presentación de las instancias y documentos exigidos por la Real orden de 25 de Julio pasado, para tomar parte en el concurso á que se refiere el artículo 21 de la ley de Casas baratas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo para la presentación de las instancias y documentos indicados se prorrogue hasta el día 31 del corriente.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1917.—*Sanchez Guerra*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 17 de Agosto de 1917.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Siendo notorias las circunstancias excepcionales que con relación al orden público atraviesa en estos momentos la Nación española,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la prescripción establecida en el artículo 15 de la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907, ha tenido á bien disponer que se suspenda temporalmente la emigración por los puertos de la Península autorizados para la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1917.—*El Vizconde de Eza*.—Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

(Gaceta del 18 de Agosto de 1917.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 2.288.

Ciguñuela.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1918, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Sindico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes y justas.

Ciguñuela 18 de Agosto de 1917.—El Alcalde, Juan Crespo.

NUM. 2.292.

Ciguñuela.

Por renuncia presentada del que venía desempeñándola, la plaza de Inspector de carnes é Inspector de higiene de este Distrito municipal, dotadas con el sueldo de noventa y trescientas sesenta y cinco pesetas anuales respectivamente, se anuncian vacantes para su provision en propiedad, percibiendo además el agraciado con dichas plazas, las igualas de estos vecinos por la asistencia de 200 pares de laboranza de dicha villa.

Los Veterinarios que han de ser titulares, presentarán sus so-

licitudes en esta Secretaría municipal en el plazo de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», siendo preferidos los que lleven cuatro ó más años de servicio en el ejercicio de su profesión y hayan desempeñado la titular.

Ciguñuela 19 de Agosto de 1917.—El Alcalde, Juan Crespo.—P. S. M., El Secretario, Jesús C. de Cossío.

NUM. 2.297.

Langayo.

Hallándose vacante la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaria de esta localidad, se anuncia para su provision en propiedad por término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. El agraciado percibirá por los servicios que preste en cumplimiento de los deberes que le señalan la ley de Epizootias y Reglamento para su aplicación de 4 de Junio de 1915, los honorarios que se mencionan en la tarifa del artículo 305 de expresado Reglamento. Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía durante el plazo indicado sus instancias debidamente documentadas.

Langayo á diez de Julio de mil novecientos diez y siete.—El Alcalde, Celestino Peña.

Núm. 2.290.

Monasterio de Vega.

Con el fin de poder formar este Ayuntamiento con acierto en su día el presupuesto municipal ordinario de este término y año de 1918 y poder de esta manera utilizar todos los ingresos permitidos por la Ley, se requiere á todos los terratenientes de este término municipal para que en término de quince días manifiesten si ceden los pastos de sus fincas á favor de la Corporación, para que ésta en su día pueda utilizar sus productos como ingresos para dicho presupuesto como en años anteriores, entendiéndose que de no hacer la reserva de ellos dentro del término marcado, á contar desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial», dispondrá de ellos el Ayuntamiento para los fines expresados.

Monasterio de Vega á 18 de Agosto de 1917.—El Alcalde, Salvador Martínez.

Núm. 2.300.

Moral de la Reina.

Para que este Ayuntamiento pueda en su día formar con acierto el presupuesto ordinario municipal para el próximo año de 1918 y utilizar todos los ingresos ordinarios que la ley permite, se requiere á todos los terratenientes de este término municipal, por medio del presente anuncio, para que en término de quince días contados desde la publicación del presente anuncio, manifiesten por escrito, si ceden los pastos de sus fincas á favor de la Corporación Municipal, para que ésta pueda utilizar sus productos como ingresos para dicho presupuesto como en años anteriores, entendiéndose, que de no hacer la reserva de ellos, dentro del término indicado, dispondrá de ellos el Ayuntamiento para los fines expresados.

Moral de la Reina 20 de Agosto de 1917.—El Alcalde, Andrés Dócio.—P. S. M., El Secretario, Francisco Castañeda.

Núm. 2.287.

Reales.

Formado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo año de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días, á fin de que los vecinos puedan examinarle y hacer reclamaciones.

Reales 17 de Agosto de 1917.—El Alcalde, Antolin Gutierrez.

Núm. 2.291.

Villalbarba.

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villalbarba 19 de Agosto de 1917.—El Alcalde, Guillermo Hernandez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 2.282.

Martinez, Lorenzo, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid (Secretaría del señor Nuñez,) para prestar declaracion en causa por hurto de navajas instruida por dicho Juzgado.

Valladolid 18 Agosto 1917.—

Núm. 2.285.

CÉDULA DE CITACION.

Lopez Berdote, Luis, (á) Perdiero, conocido por Dionisio, natural y vecino de Alaejos, con residencia última en Magaz, de 37 años de edad, casado, jornalero, hijo de Ramon y de Facunda, sin instruccion, hoy en ignorado paradero, penado en causa criminal número 14 del año 1916 por estafa, comparecerá ante este Juzgado de instruccion de Baltanás dentro del término de tercero día con objeto de prestar declaracion en la ejecutoria de dicha causa,

bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Baltanás 18 de Agosto de 1917.

—El Juez de instruccion, A. Gu-diño y Llacayo.—El Secretario, Martin Alonso.

Núm. 2.284.

OLMEDO.**EDICTO**

Don Francisco Ruz Diaz, Juez de instruccion de Olmedo y su partido.

Hago saber: Que en la noche del catorce del mes actual fueron sustraídas del pueblo de Aldeamayor de San Martin las dos caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, de la pertenencia del vecino del mismo pueblo Tomás San Miguel Villa.

Por tanto ruego y encargo á las autoridades tanto civiles como militares y encargo muy especialmente á los agentes de la policia judicial procedan á la busca de dichos semovientes y detencion de la persona en cuyo poder fueren hallados si no justifican su legítima adquisicion, poniéndolos á la disposicion de este Juzgado.

Señas de las caballerías.

Un burro, pelo negro, de ocho años de edad, alzada regular, sin

herrar y con un lunar blanco en el lomo cerca de la cruz.

Otro burro, pelo cardino, de edad cinco años, alzada algo más que el anterior, sin herrar y con una espundia en el vientre.

Dado en Olmedo á diez y ocho de Agosto de mil novecientos diez y siete.—Francisco Ruz Diaz.—El Secretario, Andrés Amo.

Juzgados municipales.

Núm. 2.286.

OLIVARES DE DUERO.

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal dotada con el haber anual de los derechos de arancel, se hace público por medio de este anuncio.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes y demás documentos prevenidos en los casos 1.º, 2.º y 3.º del Real decreto del 10 de Abril de 1871, en la Secretaría de este Juzgado por término de quince días, pasados los cuales no se admitirá ninguno, los que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Olivares de Duero 18 de Agosto de 1917.—El Juez municipal, Agustin Garcia.—El Secretario habilitado, Felix Delgado.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2.283.

9.º Tercio de la Guardia civil.—Comandancia de Valladolid.**SUBASTA.**

El día 1.º de Septiembre próximo y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa-cuartel la venta en pública subasta por pujas á la llana, de las escopetas recogidas por la fuerza del Instituto en esta provincia á los infractores de la vigente ley de Caza que á continuacion se expresan:

Nombres de los dueños	Vecindad	Fecha en que fueron recogidas			Escopetas de		Sistema	NACIONALIDAD	Casa constructora
		Día	Mes	Año	Un cañon	Descargas			
Virgilio Alonso Gonzalez..	Nava del Rey	29	Abril	1917	1	>	Piston	>	>
Clemente Gomez Vaquero..	Castronuño	24	Marzo	Id.	1	>	Lefauchoux	>	>
Serafin Miguel Fernandez..	Id.	24	Id.	Id.	1	>	Id.	>	>
Zoilo Bruña Benito..	San Roman	19	Mayo	Id.	1	>	Id.	>	>
Esteban Rodriguez Hernandez	Tordesilas	30	Id.	Id.	>	1	Central	>	>
Salvador Calvo Moreton..	Tiedra	28	Abril	Id.	1	>	Lefauchoux	>	>
Emiliano Diez Hernandez..	Villafranca de Duero	4	Junio	Id.	1	>	Remington	>	>
Felipe Nieto del Valle..	Sieteiglesias	12	Id.	Id.	1	>	Lefauchoux	>	>
Heliodoro Garcia Herrero..	Castrillo	20	Id.	Id.	1	>	Id.	>	>
Lázaro Reglero San José..	Barruelo	30	Mayo	Id.	1	>	Id.	>	>
Julián Gonzalez Manzano..	Simancas	12	Junio	Id.	1	>	Id.	>	>
Nemesio Garcia Garcia..	Quintanilla de Trigueros	14	Id.	Id.	1	>	Id.	>	>
Angel Gutierrez Tadeo..	Palacios	26	Id.	Id.	1	>	Piston	>	>
Mariano Cabrito Santos..	San Martin	29	Julio	Id.	1	>	Lefauchoux	>	>

Valladolid 18 de Agosto de 1917.—El Primer Jefe, P. A., El Segundo, Esteban Garcia Sebastian.